



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00155-00
DEMANDANTE: LINDA AILENE LEON ESCORCIA
DEMANDADO: IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el proceso, se observa que la parte demandada contestó la demanda, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite dentro del presente proceso.

Adicionalmente, se observó que la parte demandante por medio de memorial solicitó que se decretara medida cautelar de embargo sobre la pensión que devenga la abuela paterna de la menor MARIANELLA MATUS LEON, toda vez que alude que incumplimiento del padre de la menor obliga a los ascendientes del mismo por solidaridad.

A pesar de no haber sido mencionado, se entiende que se alude al artículo 260 del código civil, el cual versa:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

Por el cual se trata de que, ante la falta o insuficiencia de los padres, pasa la obligación de manutención del menor a los abuelos de ambas líneas; no obstante, al ser el presente proceso un ejecutivo de alimentos, solamente pueden ser cobrados alimentos que se encuentren ya fijados, causados y actualmente exigibles tal como lo indica el art 129 inciso 5 del código de infancia y adolescencia:

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia **para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.**” **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

Así las cosas, no se procederá a ordenar la medida solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la presente demanda.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las **09:30 de la mañana, del día 31 de enero del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el artículo 392 del CGP.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas decretadas que se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

La aportadas con la presentación de la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.1. DOCUMENTALES:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

A la demandante.

1.3 TESTIMONIALES

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: No decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en atención a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 205
Fecha: 11 de diciembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
07 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756215ad176a1aa30aafcfdb596c31e53bfe5e3dbb5c3380a225c3c3c20a9ab**

Documento generado en 07/12/2023 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>